

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 116

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Sala de Decisión No. 5

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
DEMANDANTE: CONSORCIO AMERICAN GAITÁN  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00385-00  
ASUNTO: RECHAZA

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Vencido el término otorgado para subsanar demanda, la Sala se pronunciara al respecto.

**I. Antecedentes**

En auto del 18 de abril de 2018, se inadmitió la demanda de controversias contractuales promovida por el Consorcio American Gaitán contra el Municipio de Puerto Gaitán, en razón a que dentro de la demanda se advirtieron las siguientes falencias: del fundamento fáctico no se determinaba de manera clara la fijación de la Litis, la solicitud de medidas cautelares no se realizó de manera correcta, no se allegó prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, ni tampoco se arrimó junto con la demanda el acta de constitución del consorcio; (fl. 73 y 74, C1).

La providencia anterior fue notificada de manera correcta el 31 de enero de 2019 (f. 79), venciendo el término otorgado a la parte demandante para subsanar demanda el 14 de febrero de esta anualidad, el cual transcurrió en silencio.

## II. Para resolver el Despacho considera:

El artículo 169 del CPACA, dispone como causales de rechazo las siguientes:

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 170 del CPACA, que regula la inadmisión de demanda, dispone:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

Vencido el término otorgado a la parte demandante para que corrigiera los yerros expuestos en el auto inadmisorio de fecha 18 de abril de 2018, advierte la Sala que no se avizora dentro del plenario memorial que corrija estos defectos, cuando se encuentra inmerso especialmente el de la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, sin que se observa que se haya surtido la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, la cual es obligatoria para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por tanto al no cumplirse los requisitos mínimos legales, no se habilita a este Juez Colegiado el adelantamiento de la presente cuestión en sede de la primera instancia.<sup>1</sup>

En consecuencia, conforme a las normas en cita, al no corregirse la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida y no acreditar el requisito de procedibilidad señalado, se rechazará el medio de control presentado.

En consecuencia, se

<sup>1</sup> Sentencia del 05 de diciembre de 2016, radicado No. 25000-23-36-000-2015-00984-01(56161), C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH

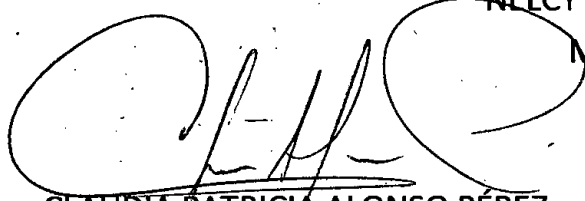
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda promovida por el CONSORCIO AMERICAN GAITAN contra el MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

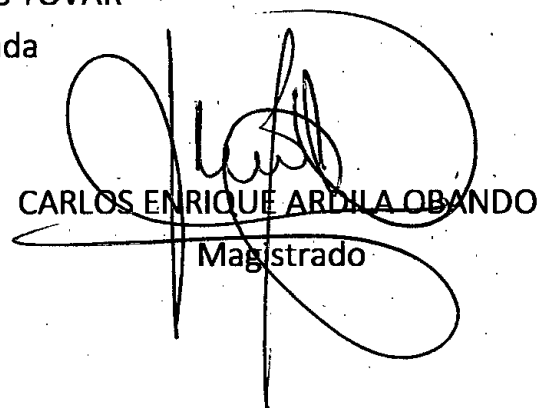
**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** los anexos sin necesidad de desglose y **archívense** las diligencias, previo las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión N° 5 de la fecha, mediante Acta No. 009

  
CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ  
Magistrada

  
NELCY VARGAS TOVAR  
Magistrada

  
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado